

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
REGIONAL GUANENTINA

18 ENE 2023

AUTO 008/23

**"Por el cual se apertura el periodo para presentar alegatos de conclusión dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones"**

La Coordinadora de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 001103 de Noviembre 25 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto RGA No. 0875 de diciembre 10 de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inició investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor ROBERTO DURÁN, por violación a la Normatividad Ambiental Vigente, al haber efectuado una quema sectorizada, de arbustos recogidos, que ocupada un área aproximada de media hectárea (1/2 Hc), sobre el costado sur del predio San Juan, Vereda Zamorano, municipio Curití – Santander, ocasionando daño a recursos naturales renovables, el ambiente y el entorno paisajístico del lugar.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor ROBERTO DURÁN, el día 19 de diciembre de 2012.

A través de Auto RGA No. 0391 de abril 22 de 2013, se formularon los siguientes cargos al señor ROBERTO DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.212 expedida en San Gil – Santander, por:

- Por realizar quema sectorizada en aproximadamente media hectárea del predio San Juan Vereda Zamorano del municipio de Curití – Santander, sin la correspondiente autorización.
- Por afectación a la capa vegetal, erosionando los suelos, degradando el microbiota y evaporando sus principales nutrientes.
- Por degradar los ecosistemas, afectando de manera severa la flora, fauna y el recurso hídrico.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ROBERTO DURÁN, el día 19 de diciembre de 2013.

Que el señor ROBERTO DURÁN, en calidad de investigado, presentó escrito de descargos respecto a los cargos formulados en el Auto RGA No. 0391 de abril 22 de 2013, del cual se describen los siguientes apartes:

*"(...) la quema se realizó en el predio San Juan, Vereda El Zamorano, municipio Curití y es de mi propiedad. No existen nacimientos de agua, nos llega por acueducto. Las plantas que se quemaron se llaman dormidera y se hizo en un cuarto de hectárea. Se realizó la quema para que el pasto saliera bien y por beneficio de los animales. Si, he realizado quemas antes, pero también fue dormidera porque sale mucha. Realicé la quema yo misma, en montoncitos. No tenía conocimiento de que debía pedir permiso predio a las quemas, pero ya lo se. (...)"*

Así mismo, mediante Auto RGA No. 0433 de julio 08 de 2016, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado contra el investigado con el Auto RGA No. 0875 de diciembre 10 de 2012, por un término de treinta (30) días.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ROBERTO DURÁN, el día 30 de noviembre de 2016.





CONSIDERACIONES

Respecto a las etapas del procedimiento sancionatorio señalado por la Ley 1333 de 2009, ésta no contempló el traslado para los alegatos de conclusión, siendo necesaria dentro del procedimiento, a fin de materializar el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor, ya que luego del periodo probatorio y de conocimiento de las pruebas es cuando el investigado puede controvertirlas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contempló esta etapa indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental **las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye**; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

Sobre la materia el Consejo de Estado mediante sentencia No. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a **las partes hacer una valoración de todo lo actuado**, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e Interpretado la norma dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, esta Corporación en mérito de lo expuesto procederá a aperturar el periodo para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa ambiental aperturada mediante Auto RGA No. 0875 de diciembre 10 de 2012, contra el señor ROBERTO DURÁN.

18 ENE 2023

008/23



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1







008/23

23

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Otorgar al señor ROBERTO DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.740.212 expedida en San Gil – Santander, el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro de la investigación aperturada mediante el Auto RGA No. 0875 de diciembre 10 de 2012.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor ROBERTO DURÁN, quien podrá ser ubicado en el predio San Juan, Vereda Zamorano, municipio Curití - Santander, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS-.

**CUARTO:** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ**

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Expediente 68679-00401-2012, Queja Quema		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Flor María Gómez Quintero	<i>[Signature]</i>
Revisó	Abg. Sofía Mayerly Hernández Sánchez	<i>[Signature]</i>
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	<i>[Signature]</i>

18 ENE 2023



SA367-1



SI CER944508



SC3264-1



11

008123  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

DISP. 12

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

DISP. 13

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...

... las ... de las ...  
... las ... de las ...  
... las ... de las ...